

Olivos, 11 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia, según las previsiones del art. 431 *bis* CPPN., se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el artículo 9° inciso “d” de la ley 27.307 por la Jueza de Cámara Silvina Mayorga, asistida por el Secretario de Cámara, Patricio Esteban, en la presente causa **FSM 62442/2022/TO1 (registro interno 3950)**, caratulada **“SERANTES, Alexis Yoel s/ inf. art. 5° inc. c y d de la ley 23.737”**, seguida contra **ALEXIS YOEL SERANTES** -DNI. N° 34.738.991, de nacionalidad argentino, nacido el 24 de agosto de 1990 en San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, hijo de Hugo Alberto y de Mónica Calvi, soltero, con domicilio en la calle Doctor Amadeo Zacatín N° 5610, de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires, y detenido actualmente en prisión domiciliaria bajo la modalidad de monitoreo electrónico -.

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Marcelo García Berro y, en la defensa técnica del imputado, el señor Defensor Leonido Rey Escobar.

RESULTA:

I. Que en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 458/85 - conf. Sistema Lex 100- el Sr. Agente Fiscal imputó a SERANTES *“...haber transportado un total de 2,05 kilogramos de material estupefaciente (marihuana en estado líquido) en una encomienda a su nombre, que provenía desde La Quiaca, provincia de Jujuy, y tenía como domicilio de entrega la sucursal de la empresa “Buspack”, ubicada en la av. General Paz 10900 del barrio de Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

Explicó que dicha situación se verificó el *“...25 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 22:30 horas, cuando personal de la Sección de Seguridad*

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39451228#463648632#20250711162019972

Vial Lima, dependiente del Escuadrón 63 "Zárate - Brazo Largo" de Gendarmería Nacional Argentina, en el marco de un operativo de control en la Ruta Nacional 9, km. 94,400 sentido de circulación Rosario - Buenos Aires, interceptó un camión - marca Iveco, modelo 170E30TLA22, tipo tractor, dominio AE884FO, con semirremolque- de transporte de carga general de la empresa de servicio de encomiendas "Buspack".

Seguidamente, durante el control de la carga, se identificó el paquete nro. 7167-00001572, en el que figuraba como destinatario el imputado ALEXIS SERANTRES y como remitente Raquel Betzabeth Manrique, de nacionalidad venezolana. Dentro de la encomienda se encontró material estupefaciente en forma de sustancia gelatinosa de color marrón, contenida en dos envases de plástico con la inscripción "miel orgánica pura", los cuales, se verificó luego que contenían THC en una concentración aproximada de 39% y 37% cada una.

En consecuencia *"...se secuestró la sustancia y se la sustituyó por envoltorios de idénticas características y peso, a fin de realizar su entrega controlada. Tras ello, se remitió la encomienda a la sucursal de destino de la empresa de transporte, ubicada en el barrio de Liniers de CABA, bajo custodia de la Unidad Procedimientos Judiciales Campana de Gendarmería Nacional. El 28 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 13:45 horas, SERANTES se presentó a retirarla, momento en el cual fue detenido por el personal preventor, procediendo, además, al secuestro de su teléfono celular marca Apple, modelo XR, de color celeste. Luego de ello, se registró su vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio HUN-823 y se secuestró, entre otros elementos, un celular marca Samsung, sin modelo visible, de color gris, y 5 gramos de marihuana (en principio individualizada en el peritaje como muestra "10")."*



Finalmente, se valoraron los resultados del allanamiento del local comercial de SERANTES denominado "Grow Shop July", de la calle Azcuénaga Nro. 588, Morón, provincia de Buenos Aires, practicado en fecha 29 de noviembre de 2022, y en el marco del cual se halló marihuana, en estado sólido (aproximadamente 30 gramos en total) y líquido (6 frascos, de 10 ml cada uno), y más de 2800 semillas.

Por último, el señor Agente Fiscal calificó la conducta de SERANTES como constitutiva del delito de tráfico de sustancias estupefacientes -en la modalidad de transporte-, y tenencia de estupefacientes y semillas con fines de comercialización por el que deberá responder a título de autor (arts. 5°, incs. "c" y "d" de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

II. Que el 29 de mayo del año en curso el Ministerio Público Fiscal acercó al Tribunal un principio de acuerdo de juicio abreviado que luego fue ratificado por el justiciable y su defensa.

En ese acuerdo, el Fiscal General expuso que, a partir de la prueba producida en la causa, tanto el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio como la participación responsable del acusado, se encontraban acreditados.

Para graduar la pena a solicitar, tuvo en cuenta la escala penal aplicable al delito, la conducta que se le reprocha a SERANTES, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la cantidad de sustancia secuestrada y su capacidad para vulnerar la salud pública. Asimismo, ponderó respecto del imputado la carencia de antecedentes condenatorios, su edad, grado de educación y demás información socioambiental incorporada al proceso, como así también, la buena disposición para arribar al acuerdo, así como también el resto de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 CP.



Finalmente, por todo ello, requirió que se condene al imputado ALEXIS YOEL SERANTES a cumplir la pena de **CUATRO AÑOSde prisión, multa de 45 unidad fijas**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por resultar autor del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte y tenencia con fines de comercialización (arts. 5, 12, 29 inc. 3 y 45 del C.P. y Sincs. c) y d) de la ley 23.737).

III. Que el día 30 de mayo ppdo., celebré -de manera remota y virtual-, la audiencia establecida en el art. 431 *bis*, tercer párrafo CPPN. Allí la defensa reiteró su anuencia y, junto con el imputado, consintieron el acuerdo de juicio abreviado presentado por la Fiscalía de Juicio. Además, SERANTES prestó expresamente su conformidad en torno al hecho endilgado, la calificación legal atribuida, el grado de participación asignada y las sanciones penales requeridas.

El imputado manifestó conocer los alcances del instituto aplicado, y recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, que aceptó los términos del acuerdo y prestó su conformidad para la suscripción del mismo. Asimismo, instó a que se le otorgase la prisión domiciliaria para no perder el esfuerzo que había invertido en mejorar su situación laboral.

IV. De tal manera, habiendo tomado conocimiento de *visu* de SERANTES y en el entendimiento que el acuerdo de juicio abreviado satisface los requisitos exigidos por el art. 431 bis CPPN., la presente ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LOS HECHOS PROBADOS y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La prueba reunida durante la instrucción -valorada conforme las reglas de la sana crítica -, y siempre sobre la base de los lineamientos delimitados



por la acusación en el acuerdo de juicio abreviado, permite tener por acreditado, con el grado de certeza apodíctica que requiere esta etapa, que ALEXIS YOEL SERANTES, participó en el transporte de 2.05 kilogramos de marihuana -en estado líquido- que fuera remitida dentro de la encomienda guía N° 7167-00001572 de la empresa Buspack, desde la provincia de Jujuy a la sucursal de la empresa en la ciudad de Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el nombrado se presentó a retirar el paquete.

Asimismo, el imputado poseía bajo su esfera de disposición y custodia -y con fines de ulterior comercialización- en su local “Growshop”, sito en la calle Azcuénaga N° 588 de la localidad de Morón, 6 frascos de vidrio tipo gotero de 10 ml cada uno, 41 gramos de marihuana y 3162 semillas del mismo estupefaciente.

(i) Contexto de los hechos:

Tengo en cuenta que esta causa se inició el día 25 de noviembre de 2022 a raíz del procedimiento efectuado por el personal de la Sección Seguridad Vial “Lima” de Gendarmería Nacional Argentina, en la Ruta Nacional 9, km 94.400, a la altura del peaje de la localidad de Lima, partido de Zárate, Buenos Aires, sentido Rosario – Buenos Aires, oportunidad en la que se detuvo a un transporte de encomiendas de la empresa del *Buspack* con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El personal de Gendarmería Nacional ejerció presión sobre un paquete que por sus dimensiones, origen y destino, les había llamado la atención, y el mismo desprendió olor a marihuana. La encomienda tenía como destinatario a ALEXIS YOEL SERANTES y como remitente figuraba Raquel B. Manrique. De ese modo, procedieron a convocar los testigos de rigor y al can detector, que reaccionó de la manera en que habitualmente lo hace en presencia de sustancias estupefacientes.



En consecuencia, el Escuadrón 63 de Gendarmería Nacional realizó la apertura de la encomienda en presencia de los testigos y el chofer del camión, constatando que se trataba de una caja de cartón con dos envases plásticos transparentes tipo sachet, con la leyenda “Miel orgánica pura”, de origen Bolivia, conteniendo una sustancia gelatinosa color marrón. Acto seguido, se identificaron los bultos como ENVASE 1 y ENVASE 2 y se realizó el *test* orientativo de campo que arrojó un resultado positivo para marihuana, y un peso total de 2068 gramos.

Asimismo, el personal de la Gendarmería tomó contacto con el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, Secretaría Penal N° 2, que dispuso la continuación y seguimiento del envío bajo la modalidad de entrega controlada y tareas de investigación por el término de cinco días, tendientes a establecer los domicilios del remitente y destinatario.

Así las cosas, el día 28 de noviembre de 2023 se hizo presente personal del Escuadrón de Investigaciones de Delitos Complejos de la Gendarmería Nacional -a cargo del Alférez Martín ALINCASTRO-, en la sucursal de Buspack, sita en la Avenida General Paz N° 10.900, del barrio de Liniers, donde había arribado la encomienda N° 7167-00001572. Siendo aproximadamente las 13:45 horas, SERANTES se apersonó en el local y solicitó el paquete. Es así que los agentes de Gendarmería Nacional procedieron a su detención.

En ese acto y de manera espontánea, SERANTES manifestó que había arribado al lugar con su vehículo particular de marca Ford, modelo Fiesta, dominio colocado HUN-823, y que poseía el certificado del Registro del Programa de Cannabis (REPROCAM) habilitado al día de la fecha. Asimismo, expresó que el destinatario real de la encomienda era un ciudadano de nombre John Jairo Lamas, que residiría según sus dichos, en el país vecino de Chile, pero que el envío estaba a su nombre.



Asimismo, se realizaron diversos procedimientos. En primer lugar, se requisó el automóvil Ford Fiesta en el cual SERANTES había llegado a la terminal, y donde encontraron cinco gramos de marihuana, 40 cigarrillos electrónicos de diferentes marcas, 62 paquetes conteniendo cartuchos de cigarrillos electrónicos, un paquete conteniendo sustancia vegetal amarronada y \$30.800 pesos. Luego se practicó el allanamiento de su domicilio, sito en la calle Ricardo Balbín N° 1072, de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, en el cual se incautaron 14 plantines de marihuana; y finalmente se allanó el local comercial Growshop de la calle Azcuénaga N°588 de la misma localidad, donde se hallaron 6 frascos de vidrio tipo gotero de 10 ml cada uno, aproximadamente 40 gramos de marihuana y más de 3000 semillas de marihuana.

(ii) Tengo por acreditado el hecho descripto, a partir de los elementos de prueba reunidos durante la etapa de instrucción y que a continuación se detallarán:

a) Las actuaciones “Sumario Prevención” de la GNA. obrantes a fs. 6/18 (foliatura sistema Lex 100) que contiene el acta de procedimiento, de la cual se desprende que el día 25 de noviembre de 2022, en momentos en los que personal del Escuadrón 63 de la Gendarmería Nacional Argentina, se encontraba cumpliendo controles de rutina en la Ruta Nacional 9 km 94,400 de la localidad de Lima, provincia de Buenos Aires, se procedió a la inspección del transporte de encomiendas de la empresa “Buspack”, dominio AE-884-FO. En esas circunstancias, el can detector de narcóticos reaccionó ante el paquete registrado bajo el número N° 7167-00001572 proveniente de la provincia de Jujuy, con destino final CABA, y que tenía como destinatario a ALEXIS YOEL SERANTES. La caja contenía dos sachets con sustancia gelatinosa, que testeó positiva para THC.



Asimismo, luce agregada el acta de pesaje, el *test* de orientación, el anexo fotográfico, la hoja de ruta de la encomienda y la factura -en la que figuran remitente y destinatario-, todo lo cual confirma las circunstancias expuestas en el acta de procedimiento.

b) El informe efectuado por el Escuadrón de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de la GNA obrante a fs. 19/21 - foliatura sistema Lex 100-, donde constan las averiguaciones practicadas sobre el domicilio del imputado y su local Growshop: se constató la real existencia de las numeraciones, se tomaron fotos de las fachadas de los domicilios, se adjuntaron las impresiones de los datos arrojados por googlemaps y se entrevistó a los vecinos.

c) El acta de detención de SERANTES a fs. 22/24 que documenta su llegada a la sucursal de la empresa Buspack a fin de retirar la encomienda vigilada, sus manifestaciones espontáneas ante el personal de Gendarmería y el allanamiento del vehículo en el que se encontró parte de la marihuana.

d) El sumario de prevención de fs. 33/56 en el que constan i) las ratificaciones de los testigos de actuación Oscar Marcelo Acuña y Cristian Godoy respecto del procedimiento de detención de SERANTES y allanamiento de su vehículo, ii) el acta de pesaje y *test* positivo de marihuana respecto de los 5 gramos de marihuana encontrados en el automotor con el correspondiente anexo fotográfico, y iii) el acta de allanamiento en el domicilio del imputado en la calle Ricardo Balbín 1072, de la localidad de Morón, donde surge que se secuestraron 14 plantines de marihuana -entre otras cosas- junto con las ratificaciones de lo actuado por parte de los testigos civiles Pablo Ayala y Brian Godoy, y el anexo fotográfico.



e) Los informes periciales de fs. 57 y 96/99 efectuados por el laboratorio químico de la División Criminalística y Estudios Forenses de la Región I "Campo de Mayo", de la ciudad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, en los que consta que se analizó la "gelatina" de los dos envases plásticos que viajaban en la encomienda, resultando que contenían sustancia THC en una concentración del principio activo de 42,38% y 33,46%.

f) El sumario de la prevención de fs. 73/95 respecto del allanamiento en el local Growshop "July" de la calle Azcuénaga N° 588, de la localidad de Morón, donde se encuentra documentado el secuestro de 6 frascos de vidrio tipo gotero de 10 ml cada uno, aproximadamente 30 gramos de marihuana y más de 3000 semillas de marihuana en total, facturas, boquillas de cigarrillo, un teléfono celular marca Xaiomi, un celular marca Iphone, un folio con facturas de compra, papelillos para armar cigarrillos, entre otras cosas. Asimismo, se cuenta con el narcotest de la sustancia secuestrada que arrojó positivo para marihuana, junto con las ratificaciones de los testigos de actuación -Miguel Moreno y Esteban Benítez-, y el correspondiente anexo fotográfico, a fs. 120.

g) El informe de *visu* practicado respecto de los celulares secuestrados por parte del personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Campana" a fs. 121/5. De allí surge una conversación con el contacto agendado como "jota": *"me salió la notificación que pudiste hacer el ejercicio?" "cómo te fué?"*. Asimismo, el personal de GNA concluyó que *"correspondería al presunto ciudadano de nacionalidad colombiana con residencia en el vecino país de Chile, que el ciudadano SERANTES menciona como destinatario real de la encomienda, quien sería el ciudadano John Jairo FLORES LAMAS."*



h) La fotografía del permiso del REPROCANN a nombre de ALEXIS YOEL SERANTES.

i) El informe pericial de fs. 221/5 efectuado por el laboratorio químico de la División Criminalística y Estudios Forenses de la Región I "Campo de Mayo", de la ciudad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, sobre el análisis de los elementos secuestrados en el Growshop. En relación a la sustancia vegetal y los vestigios, resultaron ser de la especie vegetal cannabis sativa con resultado positivo en THC, y respecto de las semillas, éstas eran efectivamente de marihuana con un 100% de viabilidad de germinación.

j) El informe del REPROCANN de fs. 205 (fecha 29/12/22) y el informe del Ministerio de Salud de fs. 208 (fecha 18/5/23) de donde surge que SERANTES se encuentra registrado como *"Pacientes Autorizados para Cultivo Controlado y Transporte"*.

k) Las declaraciones testimoniales del personal de Gendarmería Nacional que intervino en el procedimiento en el marco del cual se interceptó la encomienda mientras era transportada: cabo María Soledad Fernández a fs. 387/88, sargento Javier Germán Giménez a fs. 389, cabo primero Alejandro Emanuel Segovia a fs. 391/2, y los testigos de actuación, Orlando Roja y Sergio Pacheco a fs. 393 y 394 respectivamente.

l) Las declaraciones testimoniales del personal de Gendarmería Nacional Argentina que intervino en el procedimiento de la calle Azcuénaga N° 588 de la localidad de Morón (Growshop): Mayra Armoa a fs. 396, Néstor Smith a fs. 397, Jonathan Aguirre a fs. 398, Rebeca Castellano a fs. 399/400, Yanina Cayo fs. 400/01, Silvina Engelhard a fs. 403/04, y los testigos de actuación Miguel Moreno y Esteban Benítez a fs. 408 y 411/2 respectivamente.



m) Las declaraciones testimoniales del personal del Escuadrón de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional que participó en el procedimiento realizado en la sucursal de Buspack: Martín Alincaastro a fs. 414/5, Jonathan Llanos a fs. 416/7, Jonathan Escobar a fs. 418/9, Osvaldo López a fs. 420/21, Alicia Vera a fs. 422, Ignacio Gómez a fs. 423, Pablo Nicolás Cardozo a fs. 433, y los testigos de actuación Oscar Acuña y Cristian Godoy a fs. 439 y 430 respectivamente.

n) El informe pericial respecto de los equipos celulares secuestrados en autos, de fecha 29/8/2023, confeccionado por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Campana (ver fs. 332/5 del sistema lex 100) donde constan los intercambios telefónicos entre SERANTES y otros abonados sobre la venta de elementos como cápsulas o “vapeadores” conteniendo CBD y THC: *“¿hola buenas tardes como estas? Tenemos cbd y thc son híbridos. Solo cbd no tenemos por el momento”*.

o) El informe remitido por el Instituto Nacional de Semillas obrante a fs. 210 del sistema Lex 100 junto con su archivo embebido (incorporado como *Documento Digital*) donde consta que SERANTES no se encuentra inscripto en ese organismo.

(iii) Indagatoria

ALEXIS YOEL SERANTES fue intimado en los términos del art. 294 CPPN (fs. 25 - fecha 28/11/22), ocasión en la que prestó declaración. Comenzó su relato explicando que en el rubro del cannabis está hace muy poco, es profesional de otra área, trabajó diez años en recursos humanos de una empresa grande. Hace cuatro meses, compró el fondo de comercio de un growshop. La primera semana se presentó en el local un individuo de nacionalidad colombiana llamado Andrés Guzmán, que traía unas muestras de unas cápsulas de THC OCD de “Cali 710” -que

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39451228#463648632#20250711162019972

imagina debe ser una empresa de Colombia-. Le dijo que en Colombia estaba muy de moda, y si no quería probar con vender. Al principio el declarante le dijo que mucho de eso no entendía y que no le interesaba por el momento, pero esta persona insistió y le dejó una caja en consignación, sin cobrarle nada. En ese momento, ofreció poco y nada en su comercio de ese producto porque no tenía idea del tema. Hasta que concurrió a la Expo Cannabis, donde vio que estas mismas cápsulas que le había dejado Andrés, estaban a la venta en muchos de los stands de la exposición. De hecho, la sustancia que le encontraron en el auto la compró ahí. No las de Cali, que se las había dejado este señor, sino las otras marcas. Tenía sus dudas, pero al ver que se ofrecían en un evento masivo, de venta libre, gubernamental, y en más de seis stands, le pareció que era una buena oportunidad de negocio invertir plata ahí. Aclaró que son como cartuchitos que se ponen en el aparato para vapear y en vez de quemar la hierba quema el extracto. Preguntado si tenía facturas de la compra que hizo en la exposición dijo que no, pero si le mostraban un mapa del evento puede decir en qué stand las había adquirido. Agregó también que lo que le dio mayor seguridad de que era legal, fue el hecho de que no sólo vendían precio público sino también precio mayorista y precio para distribución. Así, se comunicó con Andrés Guzmán para ver si se encontraba en el país. Andrés dijo que no, pero le contó que tenía un amigo colombiano -viviendo en Chile- llamado John Jairo Flores Lamas que en el mes de noviembre vendría a la Argentina. Le preguntó entonces Guzmán si podía enviarle el destilado de Cannabis -con los que se rellenan las cápsulas- al declarante y que este amigo suyo pasara a buscarla en noviembre. Serantes accedió. Además, agregó que se encuentra inscrito en el REPROCANN, que tiene permiso para tener nueve plantas y que cuenta con una prensa. Que empezó a probar de extraer su propia sustancia, la que luego se inserta en las cápsulas. Comentó que un día se comunicó con él John Lamas directamente, ya que Andrés le había pasado su contacto. Hablaron en



varias ocasiones acerca de cómo se extrae el producto de la planta y la forma en que se realizan los destilados. Esta persona le dijo que le enviaría los dos kilos, pero al final no a su casa sino a una sucursal. Le comentó también que era para vendérselo a otra persona, de nombre Charlie y si no podía vendérselo le iba a regalar algo de esos dos kilos al declarante. Las conversaciones están en el teléfono Samsung que le incautaron. Reiteró que la marihuana no era para él, tiene un valor de mercado muy alto, por lo que no hubiera podido comprarla. Su intención consistía en tomar conocimiento de la manera en que se extrae la sustancia de las plantas, que contaba con permiso para tener. Así, se dirigió a Buspack a retirar la encomienda. Lamas intentaba comunicarse con él constantemente para ver si ya había retirado el paquete -llamaba una y otra vez, mientras el declarante estaba siendo arrestado-. En ese momento, espontáneamente explicó la situación a los gendarmes. Les ofreció decirle por teléfono a Lamas que fuera a la terminal, pero a nadie le interesó. Continuó explicando que es dueño de un growshop, que tiene habilitación municipal en trámite y que se encuentra inscripto como expendedor de semillas, categoría F, en el INASE. Asimismo, le dejó sus dos teléfonos celulares a los gendarmes junto con las contraseñas de desbloqueo. Destacó que no conocía a la mujer que figuraba como remitente y que seguro será una persona que habrá mandado la encomienda a cambio de dinero. Aclaró que el producto de la encomienda no era para venderlo él. Las cápsulas que quería vender el declarante las iba a llenar con el destilado de sus plantas, pues la inscripción en el REPROCANN lo autoriza a tener 9 plantas. Preguntado si también esa inscripción lo autoriza a vender, dijo que no, pero sí a tener la sustancia.

(iv) La materialidad del hecho que tengo por probado encuentra sustento, no solo en el pacto celebrado por las partes -por el cual el imputado reconoció libremente su responsabilidad- sino además en las pruebas detalladas arriba, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.



En este sentido, el ilícito resultó acreditado a partir de las actas labradas por la por Gendarmería Nacional, los secuestros, los test de campo, el pesaje del material estupefaciente; y las testimoniales del personal y de los testigos de actuación, que practicaron y ratificaron los procedimientos, respectivamente.

En base a lo anterior, se determinó inequívocamente que SERANTES intervino en el traslado de la encomienda amparada bajo el N° 7167-00001572, siendo quien debía proceder a su retiro en Buenos Aires, y desempeñó con ello un rol esencial en la faena delictiva. A su vez, tenía bajo su esfera de disposición y custodia con fines de comercialización sustancia estupefaciente incautada en su automóvil y en el Growshop. Así como también, una importante cantidad de semillas de cannabis sativa.

Ahora bien, cabe señalar que los dichos de descargo vertidos por SERANTES no resultan verosímiles, de modo que no bastan para desligarlo de la conducta cuya comisión se le imputa.

El nombrado aceptó un envío de estupefacientes de un individuo que apenas conocía; la sustancia venía disimulada en frascos de miel orgánica; como remitente figuraba otra persona que Serantes no sabía quién era (y a la que él mismo reconoció luego en su indagatoria, que posiblemente le hubiesen “dado una moneda” para oficiar de remitente); y la persona que apenas conocía -que llamativamente tenía agendada en su teléfono solo con la inicial de su nombre, “J”, por John Jairo Flores Lamas (conf. informe GNA del 6/12/2022) y que le hablaba en lenguaje críptico: “pudiste hacer el ejercicio” (conf. GNA 29/08/2023)- pensaba vender luego el producto a un tal “Charlie”, que por supuesto el imputado tampoco tenía idea de quién se trataba.

Con este panorama, hasta el más desprevenido hubiese caído en la cuenta de que se lo estaba invitando a participar en un negocio ilícito. Pero,

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39451228#463648632#20250711162019972

además, no es creíble la alegación de que todo este riesgo, lo iba a asumir a cambio de “algo” que Flores Lamas pudiera regalarle, y de aprender a producir destilados de sus propias plantas (información que fácilmente puede obtenerse mediante tutoriales *online*).

En el local comercial Growshop fueron halladas más de 3000 semillas de cannabis sin la habilitación del Instituto Nacional de Semillas, pues vale recordar que, a contrario de lo referido por el imputado en su indagatoria, dicho organismo informó que SERANTES no se encontraba inscripto en esos padrones.

En cuanto a la inscripción en el REPROCANN, las cantidades permitidas de autocultivo y transporte consignadas en el anexo II de la entonces Resolución 800/2021 -recientemente modificada por la 1780/2025- del Ministerio de Salud, no avalaban entonces, ni avalan hoy, el cúmulo de estupefacientes que se incautaron de la encomienda, del growshop y del automóvil del imputado.

Muy oportuna fue la pregunta que le dirigió el Juzgado a SERANTES en su indagatoria cuando, tras reconocer que quería conocer el mecanismo de las cápsulas para luego venderlas en su comercio con el destinado de sus plantas, se le consultó si la inscripción del REPROCANN lo autorizaba a vender, a lo que el nombrado respondió que no.

No puedo dejar de vincular lo anterior con las consideraciones recientemente vertidas en la resolución 1780/2025 del Ministerio de Salud, cuando se advierte sobre el uso indebido y abusivo de la figura del cultivador “tercero solidario”, por personas que utilizan el permiso con fines de comercialización.

Si quedase alguna duda en este punto sobre el elemento subjetivo de ultra intención en relación a la tenencia del estupefaciente, recuérdese que, además de la propia admisión del imputado en torno que se proponía vender el



destilado de las cápsulas, y lo ilustrativas que de por sí resultan las cantidades que se le secuestraron, tenemos también las conversaciones con potenciales clientes, rescatadas de su teléfono por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales (-"tienen líquidos de CBD?"; "Tenemos cbd y thc son híbridos. Solo cbd no tenemos por el momento")-.

Deviene absolutamente pueril la justificación de que SERANTES entendió que la operación era legal, debido a que había visto cápsulas ofrecidas a la venta en los stands de la Expocannabis. A ver, las cápsulas son, combinado con los cigarrillos electrónicos, un dispositivo que sirve para la modalidad de consumo que se conoce coloquialmente como "vapeo". Esta nueva forma de consumo, nada dice sobre la legalidad o no de la tenencia del estupefaciente que eventualmente podría ser consumido de esta manera (o cualquier otra), y que en definitiva dependerá de las cantidades y concentración en que se la tenga, los fines con que se lo detente, los límites del permiso para uso terapéutico, etc.

Este razonamiento es accesible a cualquier persona. Pero doblemente lo es, para quien ha incursionado en el ámbito del uso del cannabis en el grado en que lo había hecho SERANTES, que era dueño de un growshop, iba a exposiciones sobre el tema y detentaba marihuana en las más variadas modalidades (semilla, gel, crema, cigarrillos, líquido de "tintura", según se desprende del allanamiento del Growshop).

El mismo acusado reconoció que tenía sus dudas sobre la licitud del negocio antes de ir a la exposición. Pero si las tenía, su obligación consistía en despejarlas a través de una averiguación y mecanismo de asesoramiento medianamente serios, cosa que no hizo. Hago más las reflexiones del Juez Federal de Campana, en el sentido de que, quien se encuentra operando con sustancias que en principio aparecen prohibidas por ley, tiene un especial deber de



información acerca de la legalidad de la conducta (conf. auto de procesamiento del 14/12/2022).

Pues bien, en este estado de cosas, entiendo que la prueba arrimada al expediente, sumado a la aceptación por parte de SERANTES de su participación responsable en el hecho atribuido cuya materialidad también reconoció -lo que viene dado por la suscripción del convenio de juicio abreviado- impone la homologación del acuerdo.

II. CALIFICACIÓN LEGAL

Sobre la base de lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado y conforme las pruebas valoradas en el capítulo anterior, encuentro razonable la tipificación legal propuesta por el señor Fiscal General, respecto de la cual tanto el imputado como su defensa han manifestado su conformidad.

En razón de ello, la conducta por la cual deberá responder ALEXIS YOEL SERANTES resulta constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte, y tenencia con fines de comercialización de estupefacientes y semillas (arts. 5, 12, 29 inc. 3 y 45 del C.P. y 5 inc. c) y d) de la ley 23.737).

Por otro lado, en relación al debate que suele darse en casos como el presente, en torno a si la maniobra ha alcanzado el grado de consumación o quedado en estado de *conato*, cabe aclarar que adhiero a la postura según la cual: *“...el bien jurídico se afecta por el sólo hecho de llevar, trasladar o mover el estupefaciente prohibido, aunque se haya hecho sin finalidad lucrativa y **no arribara a su destino final**”* (CFCP, Sala III, Causa N° FCR 836/2017/TO1/CFC1, “Cuevas, Romina Gisela s/recurso de casación”, 2/10/2019, la negrita me



pertenece). Por eso, la circunstancia de que durante el último tramo del trayecto la sustancia se movilizara bajo seguimiento de las fuerzas de seguridad, no quita lesividad al hecho, que ya estaba perfeccionado desde el momento en que la encomienda partió desde su destino.

Por lo demás, no se verifican circunstancias que indiquen la concurrencia de causas de justificación sobre la conducta del acusado, como así tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Que el inciso 5° del artículo 431 *bis* del CPPN. impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto de juicio abreviado, habré de homologar las penas solicitadas por el señor Fiscal General y consentidas por el imputado y su defensa, en tanto las considero ajustadas a derecho.

En efecto, la dosimetría convenida, traduce una razonable ponderación tanto de los factores que hacen a la cuantificación objetiva del injusto, como de las circunstancias personales que se desprenden del informe social.

Particularmente la sanción luce adecuada en función de la carencia de antecedentes penales deSERANTES -según el informe del Registro Nacional de Reincidencia remitido vía DEO N° 18647770 e incorporado al sistema Lex 100 en fecha 30/5/2025- y la valoración positiva que me merece el tratamiento psicológico que viene encarando.

Como agravantes, tengo en cuenta que la cantidad de material estupefaciente secuestrado en los diversos allanamientos ya sea en formato de aceite, flores, vestigios, plantas; la gran cantidad de semillas incautadas en el growshop, y el uso de un sistema de transporte de encomiendas para consumir la maniobra.



Dicho esto, estimo que la pena solicitada para el delito en análisis mediante el apego al mínimo de la escala resulta adecuado, por lo que no advierto en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción, y entiendo que aparece razonable su homologación.

IV. DISPOSICIÓN DE LOS EFECTOS.

Corresponde, por imperio del art. 30 de la ley 23.737, proceder al decomiso del material estupefaciente incautado. Asimismo, debe disponerse la destrucción del mismo, previa obtención de las muestras del caso, las que deberán quedar anotadas a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy, en virtud de la extracción de testimonios y declinación de competencia en favor de ese juzgado que se dispuso en la etapa de instrucción, para continuar indagando respecto a la posible participación de otros implicados en el hecho.

En el mismo sentido, se dispondrá la anotación de los equipos celulares secuestrados en autos a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy.

Asimismo, corresponde el decomiso del dinero en tanto se entiende resulta instrumento y producto del delito de atribuido. La moneda de curso legal será afectada a la multa que habrá de imponerse a SERANTES, y el resto del dinero se pondrá a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -ley 23.737-.

Asimismo, igual temperamento corresponde adoptar en relación al resto de los efectos secuestrados como cigarrillos electrónicos, picadores, hojas de celulosa, papeles para armado de cigarrillos, filtros, boquillas y demás elementos afines dado que, en el particular contexto que ostenta la investigación e incluso las manifestaciones del imputado puede afirmarse que se encontraban destinados al consumo de estupefacientes en sus diversas formas que SERANTES tenía y que se le atribuyó para su venta y actividades por las que no estaba autorizado a realizar.

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39451228#463648632#20250711162019972

Por último, en relación al resto de los efectos secuestrados como cigarrillos electrónicos, picadores, una carpeta con documentación, hojas de celulosa, papeles para armado de cigarrillos, filtros, boquillas y demás elementos afines, se dispondrá la devolución.

Por las consideraciones expuestas;

RESUELVO:

I. CONDENAR a ALEXIS YOEL SERANTES de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **CUATRO (4) AÑOS de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte y tenencia con fines de comercialización(arts. 29, 45 del CP., y 5°, incisos “c” y “d” de la ley 23.737; y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER el DECOMISO y la DESTRUCCIÓN del material estupefaciente secuestrado en autos previa obtención de muestras, las que deberán quedar anotadas a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy (art. 30 de la ley 23.737, art. 23 CP, y 522 CPPN).

III. DISPONER la anotación de los equipos celulares secuestrados en autos a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy.

IV. DISPONER el DECOMISO del dinero secuestrado; el que será afectado a la multa impuesta a SERANTES, y el resto quedará a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -ley 23.737-. (arts. 23 CP., 30 de la ley 23.737 y 522 CPPN.).

V. DISPONER la DECOMISO y DESTRUCCIÓN del resto de los efectos secuestrados como cigarrillos electrónicos, picadores, hojas de celulosa,



papeles para armado de cigarrillos, filtros, boquillas y demás elementos afines.
(arts. 23 CP y 523 CPPN.)

VI. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del abogado Leonildo Rey Escobar, hasta tanto aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa.

VII. HACER SABER A LAS PARTES que la suscripta intervendrá en la siguiente etapa como jueza de ejecución.

Regístrese, notifíquese, publíquese y comuníquese a quienes corresponda y a la Dirección de Comunicación y gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025). Firme que sea, practíquese cómputo de pena, comuníquese a los organismos correspondientes y fórmese legajo de ejecución. Oportunamente, ARCHIVESE.

Firmado: Silvina Mayorga, Juez de Cámara; Ante mí: Patricio Blas Esteban, Secretario de Cámara.

Ante mí,



El se notificó. Conste.

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39451228#463648632#20250711162019972